

RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

**ANTECEDENTES**

I. El 20 de octubre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (**DRPCGM**), a la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental (**DRNSMO**), a la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro (**DROPC**), a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), a la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California (**DRNAGC**), a la Dirección General de Operación Regional (**DGOR**), a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano (**DRPYCM**), a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico (**DRCEN**), así como a la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental (**DRNESMO**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100045016, consistente en:

*“Se solicitan los documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental y también las relativas al artículo 94 del reglamento de la LGEEPA en materia de de áreas naturales protegidas para los siguientes proyectos mineros en áreas naturales protegidas:*

*Explotación o exploración de yeso en la Isla San Marcos, Compañía Occidental Mexicana. ANP Islas del Golfo de California.*

*Explotación o exploración de fluorita en APFF Ocampo, en el estado de Coahuila*

*Explotación o exploración de ónix en APFF Valle de los Cirios*

*Explotación o exploración de barita en APFF Valle de los Cirios*

*Explotación o exploración de yeso en APFF Cuatrociénegas*

*Explotación o exploración de caliza en APFF Médanos de Samalayuca*

*Explotación o exploración de arena sílica en APFF Médanos de Samalayuca*

*Explotación o exploración de yeso en APFF Médanos de Samalayuca*

*Explotación o exploración de sal de mar (Salinera la Boladeña y Salinera Guajardo) en APFF Laguna Madre y Delta del Río Bravo*

*Explotación o exploración de ónix en APFF Sierra La Mojonera*

*Explotación o exploración de sal en RB Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado*

*Explotación o exploración de materiales pétreos en RB Barranca de Metztlán*

*Explotación o exploración de materiales pétreos en RB Janos*

*Explotación o exploración de materiales pétreos y Explotación o exploración de barita en RB Los Tuxtlas*



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

*Explotación o exploración de materiales pétreos en RB Mariposa  
Monarca*

*Explotación o exploración de materiales pétreos y Explotación o  
exploración de caliza o mármol en RB Sierra de Huautla*

*Explotación o exploración de yeso en RB Sierra de Huautla*

*Explotación o exploración de barita en RB Sierra de Huautla*

*Explotación o exploración de materiales pétreos y Explotación o  
exploración de caliza o mármol en RB Sierra Gorda (Querétaro)*

*Explotación o exploración de ónix en RB Sierra Gorda (Querétaro)*

*Explotación o exploración de fluorita en RB Sierra Gorda de  
Guanajuato*

*Explotación o exploración de yeso en RB Calakmul" (sic)*

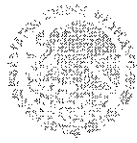
II. Que mediante el oficio número **F.007.DRPCGM/1181/2016**, del 9 de noviembre de 2016, la **DRPCGM** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"...

*Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracciones I y XXII y 80 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 7 fracción XII, 40, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México y atendiendo a que la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas y el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Madre y Delta del Río Bravo se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta Dirección Regional, se informa lo siguiente:*

*Toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma de los años 2015 y 2016 en los archivos de esta Dirección y de las Direcciones de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas y del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Madre y Delta del Río Bravo, de conformidad con lo establecido en el criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:*

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de*



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

*información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".*

*Sobre el particular se hace la aclaración que esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas no es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, lo cual corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y que esa instancia solo solicita a esta Comisión Nacional opiniones técnicas en materia de Impacto Ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna ANP de competencia federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*

*Con relación a esto, y después de hacer una búsqueda exhaustiva de los documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 y 2016, se desprende que los mismos no obran en los expedientes de esta Dirección Regional, ni en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas y de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo, toda vez que no se ha recibido solicitud alguna por parte de la SEMARNAT, dentro del periodo anteriormente citado, para emitir opinión técnica relacionada a proyectos en la APFF Laguna Madre con los nombres de "Explotación o exploración de sal de mar Salinera la Boladeña y Salinera Guajardo" ni para la explotación o exploración minera en la RB Los Tuxtlas con el nombre de "Explotación y exploración de materiales pétreos y explotación y exploración de barita en RB Los Tuxtlas" En razón de lo anterior, se concluye dichas documentales son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional, en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas y en los de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se*

RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

solicita que por su conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción II de la Ley de la materia.

Asimismo se informa que en atención a lo relativo a los documentos sobre las autorizaciones establecidas en el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas en relación a los proyectos "Explotación o exploración de sal de mar Salinera la Boladeña y Salinera Guajardo" y "Explotación y exploración de barita en RB Los Tuxtlas", no se tiene registro alguno de solicitudes de autorización de interesados para la realización de dichos proyectos en el periodo de 2015 y 2016, que pretendan efectuarse dentro de la poligonal de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas ni Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo. En razón de lo anterior, se concluye dichas documentales son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional, en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas y en los de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita que por su conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción II de la Ley de la materia.

En relación a la Explotación o exploración de materiales pétreos dentro de la RB Los Tuxtlas, hago de su conocimiento que durante el año 2015 se recibieron 5 solicitudes de Opinión Técnica para 5 Proyectos de extracción y aprovechamiento de gravas y materiales pétreos en la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, y para el 2016, hasta el mes de octubre, se recibió solamente una solicitud de Opinión Técnica sobre la extracción y aprovechamiento de materiales pétreos en la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas. De estos proyectos, se remite copia electrónica de las Opiniones Técnicas emitidas por esta Dirección Regional, de acuerdo a sus atribuciones." (sic)

- III. Que mediante el oficio número **F00.3.DRNSMO/657/16**, del 10 de noviembre de 2016, la **DRNSMO** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"...

Al respecto le informo que toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, de conformidad con lo establecido en el criterio número 09/13 del Instituto Nacional de



Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,  
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  
(INAI), que señala:

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".*

a) *Sobre el particular, resulta necesario precisar que en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.*

*Por lo que, después de realizada una búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de las Direcciones del Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca y Reserva de la Biósfera Janos, adscritas a la misma, documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, con relación a los proyectos mineros señalados por el promovnte, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental de los citados proyectos.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

b) Por otra parte, el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevé que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas, los particulares interesados deberán contar con autorización emitida por esta Comisión Nacional.

Al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de las Direcciones del Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca y Reserva de la Biosfera Janos adscritas a la misma, documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la exploración minera de los proyectos señalados por el promovente, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de dichas empresas para los proyectos referidos.

En razón de lo anterior, se concluye que lo solicitado es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional y en los de las Direcciones del Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca y Reserva de la Biosfera Janos; no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

IV. Que mediante el oficio número **F00.DROPC.-1508/2016**, del 10 de noviembre de 2016, la **DROPC** remitió la respuesta a la solicitud referida informando lo siguiente:

"...

En apego a lo establecido por los artículos 79 fracción XXII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo a la solicitud de información que nos ocupa, le informo lo siguiente:

1.-Que esta Dirección Regional fue constituida por el Acuerdo por el que se establecen nueve Direcciones Regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del año 2007, además dicho acuerdo, relaciona las Áreas Naturales Protegidas competencia de esta Dirección Regional, entre la que se encuentran la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca.



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100045016

2.- Toda vez que el solicitante no señaló en su solicitud de información, el periodo de búsqueda de la información solicitada, conforme con el criterio número 09/13 del INAI, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma solamente en lo que corresponde a los años 2015 y 2016.

3.- En cuanto a la solicitud de los documentos relativos a autorizaciones respecto del artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, le comento lo siguiente:

3.1.- El artículo 94 antes referido, establece:

Artículo 94.- Para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de las áreas naturales protegidas, el interesado deberá solicitar, ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la autorización correspondiente a que se refiere la Ley Minera, mediante escrito libre, en el que se incluya la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del promovente;
- II. Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;
- III. Características físicas y biológicas de dicho predio, y
- IV. Información relevante sobre la naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo.

La Comisión verificará que las actividades previamente mencionadas sean compatibles con la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida donde se pretendan realizar dichas actividades, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Una vez cumplido con lo anterior, la Comisión expedirá la autorización en un plazo de 21 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

3.2.- Conforme a dicho artículo, en apego a lo establecido por el artículo 79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es atribución de esta Dirección Regional "Otorgar, modificar, prorrogar, suspender, anular y



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

*declarar la extinción de las licencias, permisos, autorizaciones y demás resoluciones administrativas que no sean expresamente concesiones o asignaciones, en aquellas áreas naturales protegidas de la región de su competencia, cuando se trate de personas que tengan fines económicos o lucrativos, y revocar los mismos a petición de autoridad competente" (sic)*

3.3.-La Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, cuenta con la atribución señalada en el artículo 80, fracción X del Reglamento Interior de la SEMARNAT: "Emitir dictámenes técnicos de soporte ante el Comisionado Nacional, la Dirección General de Operación Regional o la Dirección Regional que corresponda, para el otorgamiento, modificación, prórroga, rescate, suspensión, extinción, revocación o anulación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones en materia de investigación, uso y aprovechamiento de los ecosistemas y su biodiversidad, ..." (sic).

3.4.-Con base en lo anterior, esta Dirección Regional así como la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en sus archivos, de la que se desprende que no se localizaron documentos de autorizaciones relativas al artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas sobre "Explotación o exploración de materiales pétreos en la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca", durante los años 2015 y 2016.

3.5.-De lo anterior, se desprende que si bien es cierto se cuenta con la atribución para el otorgamiento de autorizaciones, también lo es que para que se ejerza dicha atribución debe presentarse una solicitud por parte de un particular, situación que a la fecha no se ha presentado, en el caso que nos ocupa, por lo que los documentos de autorizaciones relativos al artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, en lo que corresponde a los años 2015 y 2016, no habiendo servidor público responsable ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información referida en el numeral que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

4.-Respecto a los documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, se señala lo siguiente:

4.1.- Ni esta Dirección Regional, ni la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, tienen la atribución conforme a los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de emitir autorizaciones en materia de impacto ambiental, ya que esa facultad corresponde a la SEMARNAT conforme al artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.2.-No obstante ello, es de destacar, que el artículo 79 fracción IX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, señala que es atribución entre otras de esta Dirección Regional: "IX. Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de uso del suelo en terrenos forestales y cualquier otra relativa a las áreas naturales protegidas de la región de su competencia;" (sic)

4.3.-En tanto, que el artículo 80 fracción X del Reglamento Interior de la SEMARNAT, señala que es atribución entre otras de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca: "X. ... así como para emitir la opinión que corresponda en materia de evaluación del impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de uso de suelo en terrenos forestales, prestación de servicios y ejecución de obras y actividades que se realicen en el área natural protegida, así como para el ordenamiento ecológico correspondiente;" (sic)

4.4.- Razón a lo anterior, le adjunto en versión electrónica la documentación relativa a evaluaciones de impacto ambiental sobre "Explotación o exploración de materiales pétreos en la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca", que la SEMARNAT ha turnado a esta Dirección Regional:



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

VOLANTE DE GESTIÓN	NO. OF SOLICITUD	PROCEDENCIA	ANP	ASUNTO	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA FOLIO D ROPC.
CN2016-1092	SGPA/DGIRA/DG/04270	DGIRA	RB Mariposa Monarca	Se responde a DGOR para que emita OT sobre información complementaria de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional (MIA-R) del proyecto denominado "Utilización de materiales pétreos para la construcción de la Tercera Etapa de la Autopista Toluca-Zitácuaro y actividades de Restauración Ambiental".	27/06/2016	683
CN/2016-80	SGPA/DGIRA/DG/2591	DGIRA	RB Mariposa Monarca	Se responde a DGOR para que emita OT sobre la información adicional de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional (MIA-R) del proyecto denominado "Utilización de materiales pétreos para la construcción de la Tercera Etapa de la Autopista Toluca-Zitácuaro y actividades de Restauración Ambiental".	12/05/2016	351
X	MICH/GA/04/4164/2015	SEMARNAT Michoacán	RB Mariposa Monarca	Se emite opinión técnica de la información adicional de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado "Banco de Préstamo El Lindero"	25/05/2015	494/2015
X	MICH/GA/04/1984/15	SEMARNAT Michoacán	RB Mariposa Monarca	Se emite opinión técnica de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado "Banco de Préstamo El Lindero"	13/03/2015	162/2015

" (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100045016

- V. Que mediante el oficio número **F00.1.DRPBCPN/741/2016**, del 10 de noviembre de 2016, la **DRPBCPN** remitió la respuesta a la solicitud referida informando lo siguiente:

“...

Al respecto le informo que toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma de los años 2015 y 2016 en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de Área Natural Protegida: Área de Protección Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios y Área de Protección Flora y Fauna Islas del Golfo de California en Baja California Sur, de conformidad con lo establecido en el criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ), que señala:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada”.

- a) Sobre el particular, resulta necesario precisar que en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.

Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,  
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

Por lo que después de tal búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de las Direcciones de Áreas Naturales Protegidas Área de Protección Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios y Área de Protección Flora y Fauna Islas del Golfo de California adscritas a la misma, documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, en relación a la Explotación o exploración de yeso en la Isla San Marcos, Compañía Occidental Mexicana. ANP Islas del Golfo de California, Explotación o exploración de ónix en APFF Valle de los Cirios, Explotación o exploración de barita en APFF Valle de los Cirios, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental de los proyectos mencionados.

- b) Por otra parte, el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevé que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas, los particulares interesados deberán contar con autorización emitida por esta Comisión Nacional.

Al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de las Direcciones de Áreas Naturales Protegidas Área de Protección Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios y Área de Protección Flora y Fauna Islas del Golfo de California adscritas a la misma, documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la **Explotación o exploración de yeso en la Isla San Marcos, Compañía Occidental Mexicana. ANP Islas del Golfo de California, Explotación o exploración de ónix en APFF Valle de los Cirios, Explotación o exploración de barita en APFF Valle de los Cirios**, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de ningún solicitante para el proyecto referido.

En razón de lo anterior, se concluye que lo solicitado para el Área de Protección Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios y Área de Protección Flora y Fauna Islas del Golfo de California es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional y en los de la Dirección del Área de Protección Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios y Área de Protección Flora y Fauna Islas del Golfo de California en Baja California Sur, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100045016

materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- VI. Que mediante el oficio número **F00.DRNOyAGC.-758/2016**, del 10 de noviembre de 2016, la **DRNAGC** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:

"...

Al respecto le informo que toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados relativos al proyecto de Explotación o exploración de sal en RB Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado de los años 2015 y 2016 en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado adscrita a la misma, de conformidad con lo establecido en el criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), que señala:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

- a) Sobre el particular, resulta necesario precisar que en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.

Por lo que después de tal búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 y 2016, le informo que respecto al proyecto de **Explotación o exploración de sal en RB Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado**, esta Dirección Regional emitió la siguiente Opinión Técnica:

- 1) Oficio. No. F00.DRNOyAGC.-167/2016 Opinión Técnica "Salina La Borrascosa-Los Tatos" en la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, solicitada mediante Oficio Núm. DS-SG-UGA-IA-0172-16 de la Delegación Federal en Sonora de la SEMARNAT.

Asimismo, se anexan las siguientes solicitudes de opinión por parte de la SEMARNAT, de las cuales aún no se ha emitido opinión técnica por parte de esta Dirección Regional, al encontrarse en trámite:

- 1) Solicitud de Opinión Técnica mediante Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1117/16 de la Delegación Federal de la SEMARNAT en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto "SALINAS DE OMETEPEC".
  - 2) Solicitud de Opinión Técnica mediante Oficio Núm. DS/SG/UGA/IA/0668/16 de la Delegación Federal en Sonora de la SEMARNAT en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto "SALINAS LA BORRASCOSA".
- b) Por otra parte, el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevé que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas, los particulares interesados deberán contar con autorización emitida por esta Comisión Nacional.



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

*Al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado adscrita a la misma, documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la explotación o exploración de sal en la RB Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado para los años 2015 y 2016, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita que por su conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción II de la Ley de la materia." (sic)*

- VII. Que mediante el oficio número **F00/DGOR/1724-2016**, del 10 de noviembre de 2016, la **DGOR** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:

"...

*Al respecto y toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General para los años 2015 y 2016, conforme al criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:*

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".*

*Bajo esta premisa, le informo que en la Dirección General de Operación Regional a mi cargo, no se encontró ningún documento relativo a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

*impacto ambiental y tampoco las relativas al artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, para los proyectos mineros referidos en las áreas naturales protegidas citadas para los años 2015 y 2016.*

Lo anterior, en virtud de que como lo establece la **fracción XX del artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, le compete a esta Dirección General:

*“Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de usos del suelo en terrenos forestales y otras requeridas en las áreas naturales protegidas, **cuando las obras o actividades de que se trate abarquen dos o más circunscripciones regionales**”.*

*En apego a la referida atribución, cabe señalar que ninguno de los proyectos mineros mencionados abarcan dos o más circunscripciones regionales por lo que no se solicitó opinión a esta Dirección General, reiterándose en consecuencia, que no se cuenta con la información solicitada.*

*Toda vez que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección General, se informa que no existe servidor público responsable de contar con dicha documentación ni es materialmente posible reponer el acto; razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

**VIII.** Que a través del memorándum número **F00.9.DRPYyCM.UJR.-215/2016**, del 14 de noviembre de 2016, la **DRPYyCM** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:



Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,  
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx





RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100045016

"Sobre este asunto, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento con el Oficio No. F00.9.DRPYyCM.- 218/2011 de fecha 13 de mayo de 2011, en mi carácter de Enlace de Transparencia de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, y de conformidad con el criterio 09/13 Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información, emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, le informo lo siguiente:

Es necesario precisar que en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la federación, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de sus Unidades Administrativas competentes, las cuales en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrán solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la SEMARNAT la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional, quien solo se limita en términos de sus atribuciones a emitir las opiniones correspondientes que en su caso, le solicite dicha Secretaría.

En razón de lo anterior y derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, se advierte que no obran documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016 en relación a la **Explotación o exploración de yeso en la RB Calakmul**, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de alguna Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto mencionado, por lo que se concluye que éstos son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Calakmul.

Asimismo y en términos de lo establecido en el artículo 32 BIS, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 del

RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

*Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 70 y 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT en correlación con los artículos primero y segundo numeral 9 del ACUERDO por el que se establecen nueve direcciones regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2007, son atribuciones de las Direcciones Regionales entre otras, las de otorgar, modificar, prorrogar, suspender, anular y declarar la extinción de licencias, permisos, autorizaciones en aquellas áreas naturales protegidas de la región de su competencia, cuando se trate de personas que tengan fines económicos o lucrativos, y revocar los mismos a petición de autoridad competente, como es el caso de la información solicitada para la RB Calakmul, por lo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos 2015 y 2016 de la RB Calakmul así como en los de esta Dirección Regional, se advierte que no obran documentos de autorizaciones relativas al artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas para el proyecto minero de Explotación o exploración de yeso en RB Calakmul, toda vez que no se han recibido solicitudes de autorizaciones para dicho proyecto, por parte de ningún interesado en el periodo señalado.*

*En razón de lo anterior y toda vez que no obran los documentos solicitados, se concluye que éstos son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Calakmul, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma, ni siendo materialmente posible reponer el acto, por lo que se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

- IX. Que a través del oficio número **F00.6.DRCEN/1349/2016**, del 15 de noviembre de 2016, la **DRCEN** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:

"...

*En tal virtud, y toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma de los años 2015 y 2016 en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas Reserva de la Biosfera Barranca de Metziltán, Reserva de la Biosfera Sierra de Huautla, Reserva de la Biosfera Sierra*



Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,  
Tel. (55)5449-7000 [www.conanp.gob.mx](http://www.conanp.gob.mx)

RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

Gorda (Querétaro) y Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el criterio número 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

En este sentido resulta necesario precisar lo siguiente:

- a) En términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.
1. Por lo que en relación a los documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental para la **Explotación o exploración de materiales pétreos y Explotación o exploración de caliza o mármol en la RB Sierra Gorda (Querétaro)**, se informa que obran documentos relativos a la solicitud de opinión técnica en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT, la opinión del Área Natural Protegida, así como la opinión técnica de esta Dirección Regional, respecto a los siguientes proyectos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	ÁREA NATURAL PROTEGIDA	CLAVE DEL PROYECTO
1	"Extracción de Grava y Arena en el Cauce del Río Cancá, Arroyo Seco, Qro., Banco Benítez".	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22QE2016MD056
2	Extracción de Grava y Arena en el Cauce del Río Cancá, Municipio de Arroyo Seco, Qro. Banco Los Sarros Cuates"	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22QE2016HD037
3	"Extracción y Beneficio de Carbonato de Calcio (Ca CO <sub>3</sub> ), Las Flores, Mpio. de Jalpan de Serra, Qro."	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22QE2015MD018
4	"Banco de Material CAT San Juanico, para la Extracción de Grava y Arena del Río Extoráz, Peñamiller, Qro."	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22QE2014MD063
5	MIA "Banco de Material Pétreo El Pedregal"	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22QE2015MD055
6	ETJ "Banco de Material Pétreo El Pedregal"	RB Sierra Gorda (Querétaro)	
7	Información complementaria del ETJ "Banco de Material Pétreo El Pedregal"	RB Sierra Gorda (Querétaro)	

No se omite mencionar que el solicitante puede consultar las Manifestaciones de Impacto Ambiental, las cuales se adjuntan a los oficios de solicitud de opinión remitidos por la SEMARNAT y otros documentos referentes a los proyectos citados, ingresando a la siguiente liga de internet de la SEMARNAT:

[\\_http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite)  
([\\_http%3a//tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite))

2. En lo que respecta a los documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental en cuanto a la **Explotación o exploración de materiales pétreos en RB Barranca de Metztlán, Exploración o exploración de materiales pétreos y explotación o exploración de caliza o mármol en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de yeso en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de barita en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de ónix en RB Sierra Gorda (Querétaro) y Explotación o exploración de fluorita en Rb Sierra Gorda de Guanajuato**, se advierte que no obran documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental de proyectos de explotación o exploración mineras, por lo que dichos documentos son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional y en los de las Direcciones de las Áreas citadas, no existiendo servidor público responsable de contar





RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información referida en el numeral que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Por otra parte, el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevé que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas, los particulares interesados deberán contar con autorización emitida por esta Comisión Nacional.

1) Al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de las Direcciones de Área de las Reservas de la Biósfera Sierra Gorda de Guanajuato, Sierra Gorda (Querétaro), Barranca de Metztitlán y Sierra de Huautla adscritas a la misma, documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la Explotación o exploración de materiales pétreos en RB Barranca de Metztitlán, Explotación o exploración de materiales pétreos y Explotación o exploración de caliza o mármol en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de yeso en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de barita en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de materiales pétreos o Explotación o exploración de caliza o mármol en RB Sierra Gorda (Querétaro), Explotación o exploración de ónix en RB Sierra Gorda (Querétaro) y Explotación o exploración de fluorita en RB Sierra Gorda de Guanajuato, en los años 2015 y 2016, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental de proyectos de explotación o exploración mineras, por lo que dichos documentos son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional y en los de la Dirección del Área citada, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información referida en el numeral que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100045016

- X. Que a través del oficio número **DRNE-693/2016**, del 15 de noviembre de 2016, la **DRNESMO** remitió la respuesta a la solicitud referida como sigue:

“...

*En tal virtud y toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, le comento que en lo que corresponde a las Áreas Naturales Protegidas, Área de Protección de Flora y Fauna Ocampo, Cuatrociénegas y Sierra La Majonera, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes en esta Dirección Regional y en las Direcciones de las citadas Áreas Naturales Protegidas para los años 2015 y 2016, conforme al criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:*

**“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada”.**

*En lo que respecta a los documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental, es importante mencionar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en relación con los artículos 28 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la*



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

*fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.*

*Sobre el particular, le informo que no obran en los archivos de las citadas Unidades Administrativas, documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental de cualquier proyecto de exploración o explotación minera en las Áreas Naturales Protegidas Ocampo, Cuatrociénegas y Sierra La Mojonera.*

*En lo que respecta a los documentos relativos a autorizaciones del artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, en correlación con el artículo 20 de la Ley Minera, se advierte que no obran documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para cualquier proyecto de exploración o explotación minera en ninguna de las Áreas Naturales Ocampo, Cuatrociénegas ni Sierra La Mojonera, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de algún solicitante.*

*En razón de lo anterior, se concluye que lo solicitado para las Áreas Naturales Protegidas Ocampo, Cuatrociénegas y Sierra La Mojonera es inexistente, no existiendo actualmente servidor público alguno responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

#### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de

RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
"..."  
II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*  
..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F.007.DRPCGM/1181/2016**, la **DRPCGM** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente II es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente II por la **DRPCGM** se desprende que no es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, lo cual corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas y la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo, no identificó lo siguiente:

- a) *"documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 y 2016, ...toda vez que no se ha recibido solicitud alguna por parte de la SEMARNAT, ...para emitir opinión técnica relacionada a proyectos en la APFF Laguna Madre con los nombres de "Explotación o exploración de sal de mar Salinera la Boladeña y Salinera Guajardo" ni para la "Explotación y exploración minera en la RB Los Tuxtlas con el nombre de "Explotación y exploración de materiales pétreos y explotación y exploración de barita en RB Los Tuxtlas." (sic).*
- b) *"documentos sobre las autorizaciones establecidas en el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas en relación a los proyectos "Explotación o exploración de sal de mar Salinera la Boladeña y Salinera Guajardo" y "Explotación y exploración de barita en RB Los Tuxtlas, no se tiene registro alguno de solicitudes de autorización de interesados para la realización de dichos proyectos en el periodo..."(sic)*

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPCGM** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de las Dirección de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas y la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna Madre y Delta del Río Bravo, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPCGM**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- VIII. Que mediante oficio número **F00.3.DRNSMO/657/16**, la **DRNSMO** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente III es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

De lo informado en el Antecedente III por la **DRNSMO** se desprende que la SEMARNAT es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de las Direcciones del Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca y Reserva de la Biosfera Janos, no identificó lo siguiente:

- a) *"documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, con relación a los proyectos mineros señalados por el promovnte, toda vez que no se ha recibido solicitudes de opinión por parte de la SEMARNAT..."* (sic).
- b) *"documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la exploración minera de los proyectos señalados por el promovente, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de dichas empresa para los proyectos referidos."* (sic)

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRNSMO** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de las Direcciones del Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca y Reserva de la Biosfera Janos, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRNSMO**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- IX.** Que mediante oficio número **F00.DROPC.-1508/2016**, la **DROPC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente IV es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente IV por la **DROPC** se desprende que la SEMARNAT es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental y que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, no identificó lo siguiente:

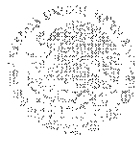
- a) *"documentos de autorizaciones relativas al artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas sobre "Explotación o exploración de materiales pétreos en la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca", durante los años 2015 y 2016.;...se desprende que si bien es cierto se cuenta con la atribución para el otorgamiento de autorizaciones, también lo es que para que se ejerza dicha atribución debe presentarse una solicitud por parte de un particular, situación que a la fecha no se ha presentado..."*. (sic)
- b) *"documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental, ... ni esta Dirección Regional, ni la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, tienen la atribución, ...de emitir autorizaciones en materia de impacto ambiental, ya que esta facultad corresponde a la SEMARNAT..."* (sic).

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DROPC** realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DROPC**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- X. Que mediante oficio número **F00.1.DRPBCPN/741/2016**, la **DRPBCPN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente V es inexistente, misma que por obviedad de repeticiones se deja aquí por establecida.

De lo informado en el Antecedente V por la **DRPBCPN** se desprende que no es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, lo cual corresponde

RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

a la SEMARNAT y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como cuenta con atribuciones para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de Área Natural Protegida: Área de Protección Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios y Área de Protección Flora y Fauna Islas del Golfo de California en Baja California Sur, no identificó lo siguiente:

- a) "documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, en relación a la Explotación o exploración de yeso en la Isla San Marcos, Compañía Occidental Mexicana. ANP Islas del Golfo de California, Explotación o exploración de ónix en APFF Valle de los Cirios, Explotación o exploración de barita en APFF Valle de los Cirios, toda vez que no se ha recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (sic)
- b) "documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la Explotación o exploración de yeso en la Isla San Marcos, Compañía Occidental Mexicana, ANP Islas del Golfo de California, Explotación o exploración de ónix en APFF Valle de los Cirios, Explotación o exploración de barita en APFF Valle de los Cirios, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de ningún solicitante para el proyecto referido" (sic)

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPBCPN** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas Área de Protección Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios y Área de Protección Flora y Fauna Islas del Golfo de California en Baja California Sur, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPBCPN**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

- XI. Que mediante oficio número **F00.DRNOyAGC.-758/2016**, la **DRNAGC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente VI es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente VI por la **DRNAGC** se desprende que la SEMARNAT es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, no identificó lo siguiente:

- a) *"documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la explotación o exploración de sal en la RB Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado para los años 2015 y 2016"* (sic)

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRNAGC** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRNAGC**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XII. Que mediante oficio número **F00/DGOR/1724/2016**, la **DGOR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente VII es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente VII por la **DGOR** se desprende que cuenta con atribuciones para emitir opiniones que le solicite la SEMARNAT dentro de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de impacto ambiental, cuando las obras o actividades de que se trate abarquen dos o más circunscripciones regionales, no obstante



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, no identificó lo siguiente:

- a) *"documento relativo a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental y tampoco las relativas al artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, para los proyectos mineros referidos en las áreas naturales protegidas citadas para los años 2015 y 2016, ... cabe señalar que ninguno de los proyectos mineros mencionados abarcan dos o más circunscripciones regionales, por lo que no se solicitó opinión a esta Dirección General..."* (sic)

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGOR** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en sus archivos, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGOR**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XIII.** Que mediante memorándum número **F00.9.DRPYyCM.UJR.-215/2016**, la **DRPYCM** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente VIII es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente VIII por la **DRPYCM** se desprende que la SEMARNAT es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Calakmul, no identificó lo siguiente:

- a) *"documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016 en relación a la **Explotación o exploración de yeso en la RB Calakmul**, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

*alguna Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...*"  
(sic)

- b) *"documentos de autorizaciones relativas al artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas para el proyecto minero de Explotación o exploración de yeso en RB Calakmul, toda vez que no se han recibido solicitudes de autorizaciones para dicho proyecto..."* (sic)

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPYCM** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Calakmul, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPYCM**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XIV.** Que mediante oficio número **F00.6.DRCEN/1349/2016**, la **DRCEN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente IX es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente IX por la **DRCEN** se desprende que la SEMARNAT es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas Reserva de la Biosfera Barranca de Metztitlán, Reserva de la Biósfera Sierra de Huautla, Reserva de la Biosfera Sierra Gorda (Querétaro) y Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, no identificó lo siguiente:

- a) *"documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental en cuanto a la Explotación o exploración de materiales pétreos en RB Barranca de Metztitlán, Exploración o explotación de materiales pétreos y explotación o exploración de caliza o mármol en RB*





RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

*Sierra de Huautla, Explotación o exploración de yeso en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de barita en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de ónix en RB Sierra Gorda (Querétaro) y Explotación o exploración de fluorita en Rb Sierra Gorda de Guanajuato, se advierte que no obran documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, toda vez que no se ha recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (sic)*

- b) *"documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la Explotación o exploración de materiales pétreos en RB Barranca de Metztitlán, Explotación o exploración de materiales pétreos y Explotación o exploración de caliza o mármol en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de yeso en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de barita en RB Sierra de Huautla, Explotación o exploración de materiales pétreos o Explotación o exploración de caliza o mármol en RB Sierra Gorda (Querétaro), Explotación o exploración de ónix en RB Sierra Gorda (Querétaro) y Explotación o exploración de fluorita en RB Sierra Gorda de Guanajuato, en los años 2015 y 2016, toda vez que no se ha recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (sic)*

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRCEN** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas Reserva de la Biosfera Barranca de Metztitlán, Reserva de la Biosfera Sierra de Huautla, Reserva de la Biosfera Sierra Gorda (Querétaro) y Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRCEN**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XV.** Que mediante oficio número **DRNE-693/2016**, la **DRNESMO** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente X es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente X por la **DRNESMO** se desprende que no es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, lo cual corresponde







RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016

a la SEMARNAT y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los del Área de Protección de Flora y Fauna Ocampo, Cuatrociénegas y Sierra La Mojonera, no identificó lo siguiente:

- a) *"documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (sic)*
- b) *"documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para cualquier proyecto de exploración o explotación minera en ninguna de las Áreas Naturales Ocampo, Cuatrociénegas ni Sierra La Mojonera, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de algún solicitante." (sic)*

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRNESMO** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los del Área de Protección de Flora y Fauna Ocampo, Cuatrociénegas y Sierra La Mojonera, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRNESMO**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

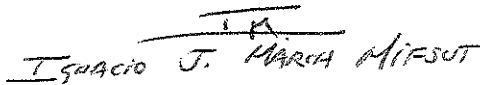
**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II al X, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 114/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100045016


**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPCGM**, a la **DRNSMO**, a la **DROPC**, a la **DRPBCPN**, a la **DRNAGC**, a la **DGOR**, a la **DRPYCM**, a la **DRCEN**, a la **DRNESMO**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.



**Mtro. Ignacio J. March Mifsut**  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



 **Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el  
Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
**Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas